



**AYUNTAMIENTO  
DE  
CANILLAS DE ACEITUNO  
(MÁLAGA)**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN  
DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL**



**AYUNTAMIENTO  
DE  
CANILLAS DE ACEITUNO  
(MÁLAGA)**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE  
USO PÚBLICO MUNICIPAL**

**La presente tasa continúa con la redacción y las tarifas vigentes actualmente, que concordada a la legislación actual queda como sigue:**

**Artículo 1:** naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público municipal.

**Artículo 2:** Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a los que hace referencia en artículo 6 de esta ordenanza, al fijar los epígrafes de la tarifa.

**Artículo 3:** Devengo

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente, el 1 de enero de cada año, si bien se prorratea las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

**Artículo 4:** Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

**Artículo 5:** Base Imponible.

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamiento constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

**Artículo 6:** Cuota tributaria.

1.- Para las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

2.- Cables de conducción eléctrica subterránea.

Por cada metro lineal o fracción al año.....0,6€

3.- Ocupación telefónica subterránea.

Por cada metro lineal o fracción al año.....0,6€

4.- Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes.

Por cada metro lineal o fracción al año.....0,6€



**AYUNTAMIENTO  
DE  
CANILLAS DE ACEITUNO  
(MÁLAGA)**

5.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua y gas.  
Por cada metro lineal o fracción al año.....0,6€

**Artículo 7:** Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o Económicas.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de diciembre.

**Artículo 8:** Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

El estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los servicios inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

**Artículo 9:** Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**Disposición Adicional Primera**

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 del Texto Refundido, los procedimientos de liquidación y recaudación reguladas en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

**Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de Noviembre de 1998, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 1999-, y continuara vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Canillas de Aceituno, Diciembre de 1998.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA